

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-00927-00	CAUSANTE: EMMA CARMEN GONZALEZ JIMENEZ		Ordena oficiar para conversión de depósitos judiciales, otros.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	CAUSANTE: CECILIA BENAVIDES DE PINZON		1. Acepta renuncia, otros. 2. Decreta cautela. 3. Requiere a la actora.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00103-00	ANGELICA REYES RODRIGUEZ	MIGUEL ROJAS	Resuelve solicitud, otros.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00613-00	ERNESTO CASTAÑEDA BELTRAN	FLOR MARINA ROZO RODRIGUEZ	Ordena publicar en RNE , otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	LUCIO ZAMBRANO	CAUSANTE SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Obedézcase y cúmplase, designa abogado en amparo de pobreza, otros.
6	28 F	DESIGNACION DE GUARDA	110013110028-2020-00492-00	SANTIAGO MONROY GUZMAN		Ordena oficiar.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00544-00	LUZ AMANDA URBANO CORREDOR	GERARDO MANUEL GONZALEZ PATIÑO	Requiere a la secretaría , ordena oficiar, otros.

ESTADO

8	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00687-00	JUAN CARLOS ANGIE OBDULIA Y OTROS	CAUSANTE JUAN JOSE FANDIÑO PACHECO	Acepta renuncia, reconoce heredera, otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00009-00	CRISTAL YULIETD Y GABRIEL DAVID TORRES MENDIVELSO Y OTRA.	CAUSANTE:JOSE GABRIEL TORRES REY Q.E.P.D.	1. Resuelve recurso. 2. Decreta cautela.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00066-00	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VASQUEZ Q.E.P.D.	Ordena publicar en RNE , otros.
11	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00300-00	MARIA CRISTINA YAQUINO QUINTERO	JORGE ELIECER PORTILLO VERONA	Corrige providencia, requiere.
12	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	Ordena a la secretaría correr traslado , otros.
13	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00402-00	EDDY RODRIGUEZ ANTE	NELLY MEDINA DE RODRIGUEZ	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez de Familia de Poyayan Bogotá.
14	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00403-00	NORMARY GARCIA BOTERO	FERNEY GOMEZ HUESO	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
15	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00405-00	OLIVERIO SANDOVAL MANRIQUE	CELINDA ARIZA MEDINA	Admite demanda.

ESTADO

16	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00406-00	LUIS EVELIO CUENCA GUARNIZO	TERESA MORENO BRIÑEZ	Admite demanda.
17	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00410-00	LEYDY VIVIANA OCHOA DIAZ	LUIS FERNANDO TORRES PINILLA	Inadmite demanda.
18	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00415-00	LEYDY VIVIANA OCHOA DIAZ	LUIS FERNANDO TORRES PINILLA	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
19	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00416-00	LUZ STELLA RAMIREZ PEDRAZA	ADRIAN FELIPE SAENZ RAMIREZ	Admite demanda.
20	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00417-00	LILIANA ANDREA SANCHEZ TORRES	JOHAN FABIAN ALFONSO PULECIO	Admite demanda.
21	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00418-00	JOSÉ HERNANDO SIERRA TINJACA ROSA YANETH BAQUERO TRIANA		Admite demanda.
22	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00420-00	YICELA PATRICIA REYES TORRES	MANUEL BERMUDEZ	Inadmite demanda.
23	28F	RECONVENCION DE MATRIMONIO CIVIL	110013110028-2022-00421-00	ISMAEL GONZALEZ HENAO	JENNIFER ARCILA HERRERA	Acepta retiro de la demanda ordena compensación.

ESTADO

Se publica hoy 5 de julio de 2022.

24	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00423-00	ADRIANA BOHÓRQUES AGUIRRE	ENRIQUE MOLINA CAMPO	Admite demanda.
25	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00428-00	JORGE ERNESTO GALINDO VARGAS	YINETH LORENA TOBARIA CUADRADO	Inadmite demanda.
26	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00433-00	MARIA PAULA ORTEGA TIRADO	ORLANDO ORTEGA ZEA	Acepta retiro de la demanda ordena compensación.
Se fija hoy		05-jul.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0415 Fijación Cuota de Alimentos de Leydy Ochoa contra Luis Torres.

Atendiendo la solicitud visible a folio 7 numeral Tercero del anexo 01 del expediente digital, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los menores de edad ANGEL FELIPE y DAIANN FERNANDA TORRES OCHOA y a cargo del demandado el equivalente al 33% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [daa75ea1631abf9fb47de2d40a9d9c8dfd9b7cc5bc4c6dcd28f7a8536b241c91](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 05/07/2022 12:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0403 Fijación cuota de alimentos Normary García contra Ferney Gómez.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (anexo 01– C2 del expediente digital), al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad SAMUEL GOMEZ GARCIA y a cargo del demandado el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

Al tenor del artículo 130 Ibidem, se dispone: DECRETAR como garantía de la cuota alimentaria el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 1649192 relacionado en el numeral 2. Inciso segundo de la solicitud visible en el anexo 01-C2 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente haciendo las advertencias de ley por incumplimiento, (artículos 41 y 44 numeral 3 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2008 art. 17).

ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

NEGAR de momento las demás cautelas solicitadas, toda vez que con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago de la cuota de alimentos señalada. Téngase en cuenta que se trata de un trámite de fijación de alimentos y no ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d89c348a81aa51b56074647ea4288c54487d539d9e63d3d171cfc7d3d80aae7**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 155 Sucesión de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

A solicitud de la parte interesada, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo del inmueble que le corresponde a los causantes identificados con matrícula No. 50S-311383 y 50S-970322 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006c5320a9017a14e304b6c6d684848c7c813075d8d78651cc183bad4370c7b9

Documento generado en 05/07/2022 12:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0403 Fijación cuota de alimentos Normary García contra Ferney Gómez.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora NORMARY GARCIA BOTERO en favor de la menor de edad SAMUEL GOMEZ GARCIA contra el señor FERNEY GOMEZ HUESO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46278e3b1c59c9b30dd8676084c9ca17616c9e64b3c56391187d197d681118f**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0405 Unión Marital de Hecho de Oliverio Sandoval contra Celinda Ariza.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por OLIVERIO SANDOVAL MANRIQUE contra CELINDA ARIZA MEDINA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado PEDRO MANUEL PUENTES TORRES como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b8b255cc22cdd8595ebb753f00ce017abfccb77a1411b3ed2ec18edf24b12**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0406 Divorcio (C..E.C.M.C) de Luis Cuenca contra Teresa Moreno Briñez.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUIS EVELIO CUENCA GUARNIZO, mediante apoderado judicial, en contra de TERESA MORENO BRIÑEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Se advierte que con el aviso debe enviarse copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como también tiempo para contestar y dirección electrónica donde debe remitirse). Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada JOHANNA MILENA CASAS BELLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ca3c7df7c4b2c934bc4d233ac7ce19eb81af30d7ab59e2c04737e8ad33e38**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0415 Fijación Cuota de Alimentos de Leydy Ochoa contra Luis Torres.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderada judicial, por la señora LEYDY VIVIANA OCHOA DIAZ en representación de los menores de edad ANGEL FELIPE TORRES OCHOA y DAIANN FERNANDA TORRES OCHOA contra LUIS FERNANDO TORRES PINILLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3.OFICIAR al Pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica de la dependencia encargada.

4. RECONOCER a los profesionales en derecho SANTIAGO BLANDON RIVAS y JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO como apoderados de la actora, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8798e6dd31559473ce16140e4724ded1701074d02b387f0ef32fd213c525cd**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0416 Unión Marital de Hecho de Luz Stella Ramírez contra el menor de edad Adrián Sáenz y Herederos Indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LUZ STELLA RAMIREZ PEDRAZA contra el menor de edad ADRIAN FELIPE SAENZ RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FREDY ALFONSO SAENZ CHACON.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem del menor de edad ADRIAN FELIPE SAENZ RAMIREZ al profesional en derecho *Jorge Andrés Cristancho Vargas*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Apórtese registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

7. RECONOCER a las profesionales en derecho LUISA ERNANDA CAICEDO BARRETO y DEYANIRA ALFONSO ORTIZ, como apoderadas de la actora, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

8. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80118bb88056c412f09037feb591ee4fef88839068d02ed19960b65eaf351a**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0418 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de José Sierra y Rosa Baquero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por JOSÉ HERNANDO SIERRA TINJACA y ROSA YANETH BAQUERO TRIANA en favor del menor de edad JUAN FELIPE SIERRA BAQUERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado JAIDER ANDRES CONDE RECALDE como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1df665130dc3570fe526ef4e02381db71d393846fe162366457a6614e4d86225**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0423 Divorcio de Adriana Bohórquez contra Enrique Molina.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE: DEMANDANTE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ADRIANA BOHÓRQUEZ AGUIRRE, mediante apoderado judicial, en contra de ENRIQUE MOLINA CAMPO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JESUS AMORTEGUI PALACIOS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2cc6fd4a9ef256ea8a816cda29a421110392ac58d111b39a100e778e03d0**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0410 Divorcio de Leydy Ochoa contra Luis Torres

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio.
2. Indique último domicilio de la pareja.
3. Precise la solicitud de medidas cautelares, acreditando la necesidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5640d0d5c6abc12b68384406b5042bf3153ebc1b1f62db3e4699ccc4837b2**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0420 Fijación Cuota de Alimentos de Yicela Reyes contra Manuel Bermúdez.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la solicitud conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., esto es preséntese la demanda con los requisitos de ley y anexos.

2. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29e5e6123573067d22add62eccbdb48ed16a4f451f44875fee553215ac8584**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0428 Custodia y Cuidado Personal de Jorge Galindo
contra Yineth Tobaría.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Aportar poder en el que la parte actora faculte a su abogada para
iniciar este trámite.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los
anexos se tiene que la custodia, alimentos y visitas en favor de la menor de
edad *Cielo Galindo Tobaría* en audiencia celebrada el pasado 26 de abril en
el Centro Zonal del ICBF Soacha ante el Defensor de Familia fue conciliada,
de tal manera que si lo que se pretende es modificar el contenido de esa
conciliación, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad
con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee157266814c0b7daad038e766e983865786b13ab3954315459387aa9eed8b4**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0402 Adjudicación de Apoyos de Eddy Rodríguez en favor de Nelly Medina de Rodríguez.

Revisada la presente demanda, se advierte que la persona quien requiere la adjudicación de apoyo judicial junto con su cónyuge quien actúa como demandante reside en la ciudad de Popayán- Cauca, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13, literal a) del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “13. *En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) DEL CIRCUITO DE PAPAYAN - CAUCA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3fe30e2ce22701141750b8d7bac449aed8eddba862aa69f853ca9c0f3151f8**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0417 Privación de Patria Potestad de Liliana Sánchez contra Johan Alfonso.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia por la señora LILIANA ANDREA SANCHEZ TORRES en representación de la menor de edad DERECK SAMUEL ALFONSO SANCHEZ contra JOHAN FABIAN ALFONSO PULECIO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad y por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (folio 4 del anexo 01 del expediente digital).

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc001bc7cf1f65071e80dfb05c464da63eeacc67c3d9f9f055b8db57108566b**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0421 Reconvención de Matrimonio Civil de Ismael González Henao Contra Jennifer Arcila.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la abogada de la parte actora. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9cc086b9b79f95ce1c5dc66eb39f6084ebab619eb2826b5e2216445dad1eae3

Documento generado en 05/07/2022 12:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0433 Fijación de Alimentos de María Paula Ortega contra Orlando Ortega.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la abogada de la parte actora. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b7ec49d39410dcb1771a195271e610acdbe249402178f4ef548ca846cff419

Documento generado en 05/07/2022 12:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 300 Ejecutivo de Alimentos de María Yaquino en contra de Jorge Portillo.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el segundo apellido del demandado que fuera señalado en el auto que libró mandamiento de pago para indicar que, es VERONA y no como quedo allí descrito.

Previo a darse cumplimiento a lo ordenado en auto proferido del pasado 11 de mayo de 2022 del cuaderno de las medidas cautelares, la parte actora deberá indicar la dirección electrónica del pagador, a fin de que sea remitida.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ec558938f553dfc5c7f85c2c16f5e00d27c9ae04bdac497a6d35153cfb9e9**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 103 Ejecutivo de Alimentos de Kenet Rojas contra Miguel Rojas.

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el Ministerio de Defensa y CREMIL, para los fines legales a que haya lugar.

De momento no se decretará el aumento del embargo que recae sobre la mesada pensional que percibe el demandado, teniendo en cuenta que, el monto fijado en providencia fechada del 22 de agosto de 2018, garantiza la suma adeudada por aquel, librada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se insta nuevamente a la parte actora para que proceda a realizar el trámite correspondiente para la regulación de alimentos conforme lo reglamenta el art. 131 del C.I y A.

De otro lado, se evidencia que KENET FAVIAN ROJAS REYES actualmente ya es mayor de edad, por tanto, deberá otorgar poder a su apoderada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f77d551625e94e42ad992f58e89026d2436c26d6c677c138822c92b1983117**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 155 Sucesión de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de LUIS GABRIEL QUINTERO GOMEZ como parte integral de las presentes diligencias.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado NICOLAS PRIETO GARCIA quien fungió como apoderado de la cesionaria BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, escrito que fue recibido por su poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Una vez se resuelva la controversia del proceso de indignidad que cursa en este Despacho, se requerirá al auxiliar de la justicia para que allegue el escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9da344892ec783f21bd53f17fe409901a44473293899f37404ee35cd7757d4**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 613 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ernesto Castañeda en contra de Flor Rozo.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 23 de marzo de 2022.

Tenga en cuenta la parte actora que, la medida cautelar solicitada no la había solicitado como medida especial, por el contrario, la había incluido dentro de las pretensiones de la demanda, sin embargo, se observa, que el propietario del bien inmueble es la parte actora y no se evidencia que la demandada ostente el usufructo del bien.

La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra de manera personal, quien, allegó en tiempo escrito de contestación de la demanda.

RECONOCER al abogado CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tendrá en cuenta la objeción de los inventarios y avalúos contenida en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que aún no es el momento procesal para tal fin.

NO TENER en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

De otro lado, de acuerdo con las múltiples solicitudes de oficios pedidas por la accionada, le corresponde acreditar que ha realizado las gestiones necesarias ante las entidades que requiera, y acreditar que no recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que pretenda trasladar la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d87bca0f0d3a9a5b7b3e524f195aa988a748b0fbc6c8a04320bf425797fa2**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 16 de febrero de 2022.

Téngase por notificado por aviso a LUIS PAEZ CUERVO de la apertura de la sucesión; la parte interesada allegue copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse su parentesco con el causante.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no logró notificar a JUAN CAMILO PAEZ VARGAS, toda vez que la empresa de correos indicó que la dirección era errada, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987466650a1ed3a817ebaedf001a32e225eca1fa84a85900da8e7890c722fe8a**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2020 - 492 Guarda y Aposición de Sellos del causante Juan Monroy.

Por secretaria comuníquese al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, podrá subcomisionar, conforme a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd76ab10c91023d7ea484b7e795ea31aeb5e0ad85f6bd541a24a31f1af2ab96**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 009 Sucesión Intestada de José Torres.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del inmueble que le corresponde al causante identificado con matrícula No. 50N-20087729 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros percibidos por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20087729, de lo cual se **oficiará** a todos los arrendatarios que allí se encuentren, para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, los nombres de los arrendatarios y la dirección electrónica, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible, en caso contrario, deberá ser diligenciado de forma física directamente por la parte interesada al lugar de residencia de éstos.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0fe3a6b1a2f780d71b8923beabc3df53edce2e5918556935420251ded469d**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 009 Sucesión Intestada de José Torres.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por uno de los apoderados de los interesados, en contra de uno de los apartes del auto, que tuvo por no contestada la demanda dentro de un proceso sucesorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Habrà de tenerse en cuenta que, una de las características principales del trámite sucesoral, es que no es un proceso contencioso al ser un trámite liquidatorio, *“Autores como el maestro Echandia, sostiene que el proceso de sucesión es por excelencia un proceso de jurisdicción voluntaria susceptible de convertirse excepcionalmente en proceso de jurisdicción contenciosa cuando se presentan objeciones al trabajo de partición”*.¹

El trámite de la sucesión se encuentra previsto en el art. 487 y s.s. del C.G.P., y allí se puede observar los requisitos que se exigen para instaurar la demanda sucesoral y los anexos que se deben acompañar, cumplido ello, el juez procederá a ordenar la apertura de la sucesión, ordenar el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso y luego señalar fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, momento en el cual se denunciaran los bienes que conformaran el activo herencial y de ser el caso, se resolverán las objeciones presentadas, para finalmente, proceder a emitir sentencia de partición donde se adjudicará la masa sucesoral dejada por el causante.

Así las cosas, no encuentra este juzgador fundamento alguno en la petición del recurrente al insistir en que se le deba tener en cuenta un escrito de contestación dentro de un proceso sucesorio, iterándose que, ningún artículo de la norma procesal lo señala, no es un proceso de partes, no hay demandantes ni demandados, pues al momento de la muerte del causante se llama a todo aquel que le asista el derecho a suceder, lo cual se garantiza con el emplazamiento y aunque se pueden presentar controversias en el curso del trámite, las mismas son específicas.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, en su lugar, concederá el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Compendio de Derecho Sucesoral, Universidad Libre de Colombia 2011, pág 373 y 374

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad1ece3eef614f91b4a7db43a5d4f38f47812f94443bfbe4a7ad2fe4585fd2b

Documento generado en 05/07/2022 12:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 544 Ejecutivo de Alimentos de Luz Urbano contra Gerardo González.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el pasado 6 diciembre de 2021, conforme a las direcciones electrónicas allegadas por la parte actora y que obran en el anexo 09 del expediente digital.

Por secretaria requiérase al pagador de la ALCALDIA DE BARANOA ATLÁNTICO, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

En el evento en que dicho pagador informe a este Despacho que el demandado ya no labora allí, por secretaria **oficiese** a la FUNDACIÓN CON AMOR SOCIAL DE BARRANQUILLA/ATLÁNTICO al correo electrónico infofundamorsocial@gmail.com en los mismos términos del auto fechado del 27 de septiembre de 2021.

OFICIAR a la NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que informen si conocen donde labora actualmente la parte demandada, en caso afirmativo informen a este Despacho los datos de contacto del empleador y del demandado, de igual forma, el ingreso base de cotización sobre el cual realizan el aporte a salud y pensión, respectivamente. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones alimentarias, se ordena el reportar al demandado en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM. **Oficiese.**

De otro lado, y teniendo en cuenta que ANDRES CAMILO GONZALEZ URBANO actualmente ya es mayor de edad, es él a quien le corresponde realizar las respectivas solicitudes y no a través de su progenitora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae08730db2f140afe0f0c5ae38f8c519fec4fd06f8e7fd11b96ab2f9e80121**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 687 Sucesión Intestada de Juan Fandiño.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada JACQUELINE RUEDA HERRERA, escrito que fue recibido por sus poderdantes, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER a KAREN LISSETH y DIANA SAYURY FANDIÑO GARCIA como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a NUBIA ESPERANZA GARCIA PAEZ como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.

RECONOCER al abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON como apoderado judicial de las prenombradas interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO a RECONOCER a MAGDA ALEXANDRA FANDIÑO SUAREZ como heredera del causante en su calidad de hija, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre LIGIA SUAREZ y el causante; de igual forma, deberá suscribir el poder otorgado a su apoderado.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar al señor CESAR FRANCISCO FANDIÑO NAVARRETE, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d8be710ffc65fb208b7f0dcdd4369201c9588b0c3c38ae28bd952b6a1d8f4**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 - 927 Sucesión de Emma González.

Oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho Judicial de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto dentro del proceso de sucesión que curso en ese Juzgado, correspondiente al causante EMMA CARMEN GONZÁLEZ JIMÉNEZ bajo el radicado No. 2009-927, especialmente, endosar y remitir el título valor que corresponde al No. 400100004549411 del 07-05-2014 por la suma de \$44.137.000,00. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez el Juzgado Homólogo de Familia de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **por secretaria** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, fracciónese y ordénese su entrega al abogado LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ por la suma de \$37.120.700,00.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7ba6bc2078323bd20f181b39486909ca8bec7a33c4853f53b8512a223f593**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 305 Restitución Internacional de Darwing del Villar
contra Alejandra Scorza.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, se notificaron del presente asunto el día 18 de mayo del presente año.

RECONOCER a ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS como apoderada de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada personalmente por este Despacho el día 10 de junio de los corrientes a través de correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio, quien, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de fondo, y no fueron remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte actora **por secretaria dese cumplimiento** a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NO TENER en cuenta el escrito de contestación allegado por el abogado JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS, quien, había sido designado primeramente como apoderado de la parte demandada, pues además de ser extemporáneo, deberá estarse a lo resuelto en providencia fechada del 6 de junio de 2022. **Por secretaria dese cumplimiento** a lo ordenado en la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b82375e89b79cd0a2fdb4ca1d37c411df126368ae37f9198a5070f6b148a9**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

Téngase en cuenta que el abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO reasume el poder que se le había conferido, quien representa a las accionadas.

Requerir a la parte actora, a fin de que acredite e indique a este Despacho, si ya solicitó la revisión del proceso de interdicción ante el Juez de Familia respecto de JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, so pena de que sea requerido de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2123043e5e4d1cc45bbe16db3b5c1a3836d493f80a85589c0ed03eba0484d3

Documento generado en 05/07/2022 12:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 26 de mayo de 2022.

Por secretaria liquídense las costas y fijense las agencias en derecho, conforme con lo ordenado por el Superior.

DESIGNAR a la abogada MARIA YOENNY NARANJO MORENO para que actúe como abogada en AMPARO DE POBREZA de los herederos ALFREDO y DIEGO ARMANDO ZAMBRANO DIAZ.

Requerir a la prenombrada abogada, a fin de que aclare la solicitud realizada, al indicar al Despacho *“se libre oficio dirigido a la Oficina de instrumentos respectiva, con el fin de registrar la demanda”* pues no se entiende su pretensión.

Si algún interesado desea inventariar nuevas partidas, podrá presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales y anexar los documentos que las acrediten, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin, conforme lo establece la norma procesal; para ello, se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de dar continuidad al trámite y ordenar la rehechura del traslado del trabajo de partición.

PREVIO a reconocer a OSCAR ALBERTO VARGAS ZAMBRANO en calidad de nieto de la causante, deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la progenitora BERTHA CECILIA ZAMBRANO DIAZ, a fin de acreditar su parentesco con la causante, para ello, se le otorga el término de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365829d46f43b527948bc3b36060f3b390171ea17c5995c14c7585805ec7f2a**

Documento generado en 05/07/2022 12:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>